



# Resolución Directoral

Nº 167-2018 DE/ENAMM

Callao, 11 JUN. 2018

Visto el recurso de Apelación de fecha 06 de mayo del 2018 interpuesto por la Asociación de Graduados y Estudiantes de la Escuela Nacional de Marina Mercante representada por su Presidente Tomás SOLDEVILLA Guerra;

## CONSIDERANDO:

### 1. ANTECEDENTES

1.1. Que, con fecha siete de mayo del presente año, mediante Oficio Nº 036-2018/ASGENAMM de fecha siete de mayo del presente año al amparo de lo dispuesto por la Ley Nº 27806, "Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública", modificada por la Ley Nº 27927 y sistematizadas en su Texto Único Ordenado, aprobado por D. S. Nº 043-2003-PCM, se solicita la siguiente información:

- a. En relación a **Roberto Salomón Lei Arbildo**, desde cuando presta servicios para la ENAMM, bajo cualquier modalidad contractual (...) entre los años 2011 y 2015; (i) copia de sus contratos de servicios, (ii) copias de sus informes sobre los trabajos encomendados y/o realizados, (iii) copias de las actas mensuales de conformidad de los servicios prestados, (iv) copia de los memorándums tramitados para gestionar sus pagos tanto de la Subdirección, como de la Oficina de Asesoría Jurídica, Sección de Personal y la Oficina de Administración, incluyendo la Sección de Presupuesto y de Tesorería, (v) sus órdenes de servicios, y (vi) todos sus recibos por honorarios profesionales o facturas, además se nos deberá indicar (vii) el número de Proceso de Selección con el cual se efectuaron estas contrataciones y (viii) deberán proporcionarnos los documentos que sustentan la contratación de estos servicios.

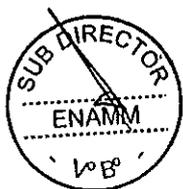


b. En relación a **Sara Evelyn Farfán Cuba**, desde cuando presta servicios para la ENAMM, bajo cualquier modalidad contractual (...) desde agosto de 2016; (i) copia de sus contratos de servicios, (ii) copias de sus informes sobre los trabajos encomendados y/o realizados, (iii) copias de las actas mensuales de conformidad de los servicios prestados, (iv) copia de los memorándums tramitados para gestionar sus pagos tanto de la Subdirección, como de la Oficina de Asesoría Jurídica, Sección de Personal y la Oficina de Administración, incluyendo la Sección de Presupuesto y de Tesorería, (v) sus órdenes de servicios, y (vi) todos sus recibos por honorarios profesionales o facturas, además se nos deberá indicar (vii) el número de Proceso de Selección con el cual se efectuaron estas contrataciones y (viii) deberán proporcionarnos los documentos que sustentan la contratación de estos servicios.

c. En relación a **Estudio de abogados Muñiz**, desde cuando presta servicios para la ENAMM, bajo cualquier modalidad contractual (...); (i) copia de sus contratos de servicios, (ii) copias de sus informes sobre los trabajos encomendados y/o realizados, (iii) copias de las actas mensuales de conformidad de los servicios prestados, (iv) copia de los memorándums tramitados para gestionar sus pagos tanto de la Subdirección, como de la Oficina de Asesoría Jurídica, Sección de Personal y la Oficina de Administración, incluyendo la Sección de Presupuesto y de Tesorería, (v) sus órdenes de servicios, y (vi) todos sus recibos por honorarios profesionales o facturas, además se nos deberá indicar (vii) el número de Proceso de Selección con el cual se efectuaron estas contrataciones, (viii) deberán proporcionarnos los documentos que sustentan la contratación de estos servicios y (ix) todas aquellas comunicaciones que se han recibido y/o enviado de dicho Estudio Profesional.

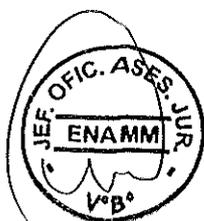
d. En relación a los **ex directores Percy Suazo del Águila y Eduardo Cochella Maldonado**, informe documentariamente de las funciones que han realizado y cumplido para la ENAMM; (i) copia de sus contratos de servicios, (ii) copias de sus informes sobre los trabajos encomendados y/o realizados, (iii) copias de las actas mensuales de conformidad de los servicios prestados, (iv) copia de los memorándums tramitados para gestionar sus pagos tanto de la Subdirección, como de la Oficina de Asesoría Jurídica, Sección de Personal y la Oficina de Administración, incluyendo la Sección de Presupuesto y de Tesorería, (v) sus órdenes de servicios, y (vi) todos sus recibos por honorarios profesionales o facturas, además se nos deberá indicar (vii) el número de Proceso de Selección con el cual se efectuaron estas contrataciones y (viii) deberán proporcionarnos los documentos que sustentan la contratación de estos servicios.

e. En relación a **abogadas que han prestado servicios profesionales (Lorena Bellina Schrader y Norma Alcalá paz)**, indicando si trabajan o han trabajado de manera individual o para algún Estudio de Abogados;



(i) copia de sus contratos de servicios, (ii) copias de sus informes sobre los trabajos encomendados y/o realizados, (iii) copias de las actas mensuales de conformidad de los servicios prestados, (iv) copia de los memorándums tramitados para gestionar sus pagos tanto de la Subdirección, como de la Oficina de Asesoría Jurídica, Sección de Personal y la Oficina de Administración, incluyendo la Sección de Presupuesto y de Tesorería, (v) sus órdenes de servicios, y (vi) todos sus recibos por honorarios profesionales o facturas, además se nos deberá indicar (vii) el número de Proceso de Selección con el cual se efectuaron estas contrataciones y (viii) deberán proporcionarnos los documentos que sustentan la contratación de estos servicios.

- f. En relación a **Marco Roberto Salomón Lei Tessile**, los documentos que sustenten la contratación, modalidad de contrato, fecha original de ingreso y fecha de su retiro, razón de terminación de su contrato, desde cuando presta servicios para la ENAMM, bajo cualquier modalidad contractual (...) entre los años 2011 y 2015; (i) copia de sus contratos de servicios, (ii) copias de sus informes sobre los trabajos encomendados y/o realizados, (iii) copias de las actas mensuales de conformidad de los servicios prestados, (iv) copia de los memorándums tramitados para gestionar sus pagos tanto de la Subdirección, como de la Oficina de Asesoría Jurídica, Sección de Personal y la Oficina de Administración, incluyendo la Sección de Presupuesto y de Tesorería, (v) sus órdenes de servicios, y (vi) todos sus recibos por honorarios profesionales o facturas, además se nos deberá indicar (vii) el número de Proceso de Selección con el cual se efectuaron estas contrataciones y (viii) deberán proporcionarnos los documentos que sustentan la contratación de estos servicios; en el caso de ser Contrato Administrativo de Servicio (CAS), proporcionar copia de toda la documentación con que ha ingresado dicha persona y el lugar donde viene laborando.

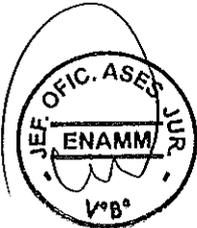


1.2. Que mediante Carta Notarial N° 0596-2018/ENAMM/DIR notificada el día 22 de mayo del presente año, la dirección de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", resuelve lo siguiente:

- a. Que, dentro del marco normativo no se ha cumplido con las exigencias que contrae el enunciado invocado, toda vez que las intensas y voluminosas informaciones de diferentes datas sólo han servido para denostar a nuestra institución y agraviar al Director con denuncias falsas que han sido declaradas improcedentes y sobreesídas por el Ministerio Público del Callao.
- b. Que, su presencia en la sede institucional resulta manifiestamente incómoda y hostil en la medida que trae y crea malestar e intolerancia con injerencias indebidas, pues trata de obtener de manera subrepticia y cuando no lo logra recién acude a la formalidad (...)

- c. Se aprecia que se viene excediendo y en consecuencia abusando mediante la incorrecta invocación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, comportándose como un ente fiscalizador paralelo, funciones que cumple la OCI-ENAMM, Contraloría, Ministerio Público, Poder Judicial, Inspectoría General y otras entidades administrativas del Ministerio de Defensa.
- d. Que, el 21 de marzo según lo informa el Jefe de Seguridad de la ENAMM, el señor Luis SOLDEVILLA Guerra ha ingresado sin registrarse a las instalaciones de esta institución, y lo más grave, el 16 de mayo del presente año, maltrató verbalmente a la servidora Martha FARRO Ramos de manera injustificada e innecesaria, viéndose obligada a ejercitar los derechos de la institución para que esta inconducta sea sancionada.

1.3. Que, con fecha seis de junio del presente año, el administrado interpone Recurso Impugnativo de Apelación, afirmando que se viene desconociendo impunemente legítimos derechos fundamentales consagrados a la Constitución Política del Estado, así como las normas y disposiciones expresas sobre Transparencia y Acceso a la información, expresando como fundamentos lo siguiente:



- a. Que la Dirección de la ENAMM deberá conceder la apelación y elevar todo lo actuado al Tribunal y Acceso a la información a fin de que dicha Superior Instancia disponga la inmediata revocatoria de lo resuelto mediante Carta Notarial de fecha 22 de mayo del 2018 con los que se desconoce derechos fundamentales sobre Transparencia y Acceso a la Información.
- b. Que, la instancia superior deberá ordenar que se inicie Proceso Administrativo Disciplinario; así como las acciones legales pertinentes contra todos aquellos funcionarios y trabajadores de ENAMM que resulten responsables en la decisión que se ha adoptado arbitraria e ilegalmente; sin perjuicio de formularse denuncia correspondiente por el Delito de Abuso de Autoridad, previsto y penado en el artículo 376° del Código Penal.
- c. Que, el Director de la ENAMM da explicaciones no solamente absurdas, sino carentes de serios argumentos, recurriendo a explicaciones impertinentes que no tienen nada que ver con la obligación que le demanda las normas de Transparencias y Acceso a la Información.
- d. Que la dirección busca falsedades y embustes que solo buscan desviar y disfrazar la obligación que se tiene, cometiendo abiertamente el delito de Omisión o Retardo del Cumplimiento de la Función.

- e. Que los hechos irregulares que se vienen cometiendo ameritan que la dirección tenga la obligación de cumplir con proporcionar la documentación y los informes que se ha solicitado, pues la negativa revela hechos que al parecer no desea que se conozcan (sic).
- f. Que la ENAMM es una institución que forma parte del Poder Ejecutivo del Gobierno Central y que, como consecuencia de ello, tiene ineludiblemente que cumplir con lo que le manda la ley.
- g. Que se vienen cometiendo hechos totalmente reprochables (...) hechos graves que es necesario que sean corroborados, de tal manera que es necesario e impostergable que se dé inmediato cumplimiento al mandato legal de Transparencia y Acceso a la Información.
- h. Que en consecuencia (...), solicita que se sirva conceder la apelación y disponer que se eleven lo actuado al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

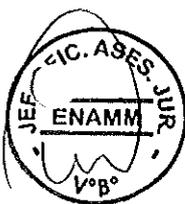
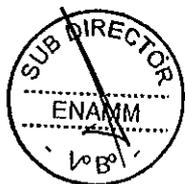
## 2. ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN DE LA ENAMM

### 2.1. NORMATIVIDAD APLICABLE

Que, con fecha nueve de octubre de 2016 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Ley N° 30506, "Ley que delega en el Poder Ejecutivo la Facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A.", por la cual el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras, en materia de reactivación económica y formalización, por el término de noventa (90) días calendario.

En este contexto se aprobó el Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, publicado el 21 de diciembre de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano".

La Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1272 ha dispuesto que en un plazo de sesenta (60) días hábiles, contados desde su vigencia, se aprobará el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Es así que en virtud de dicho mandato mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó el referido Texto Único Ordenado, que consta de cinco (5) títulos, veinte capítulos (20), doscientos setenta y uno (271) artículos, seis (6) Disposiciones Complementarias Finales, doce (12)



Disposiciones Complementarias Transitorias; y, tres (3) Disposiciones Complementarias Derogatorias.

## 2.2. ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO Y DEBIDO PROCESO

**Primero:** Resolver cualquier tipo de controversia – *incluido un procedimiento administrativo* – sin respetar la normatividad, no es posible dentro de un Estado Constitucional de Derecho. La Constitución del neo-constitucionalismo es una norma jurídica fundamental abierta a valores, a fin de mantener no sólo la unidad en la producción de las distintas fuentes normativas, sino también – *y fundamentalmente* – a fin de cumplir “la importantísima función de mantener unidas y en paz sociedades enteras divididas en su interior y concurrenciales”<sup>1</sup>.

La interpretación normativa que realiza este despacho debe ser estructurada dentro de los marcos de la Constitución; sistemáticamente concretada y determinada en sus mandatos abiertos y generales a fin de permitir su eficacia en los casos concretos hacia las leyes especiales.

Esta labor de concreción y determinación se lleva a cabo necesariamente a través de un proceso interpretativo de las normas constitucionales, en particular de las que reconocen derechos fundamentales<sup>2</sup>.

La administración, al interpretar normas de cualquier nivel, se impone la exigencia de analizar de forma sistemática en alineación con el principio de irradiación de la Constitución, en ese sentido, cualquier interpretación hecha por este despacho que se aleje de los marcos constitucionales que establece un Estado Constitucional de derecho, implica un agravio a la Carta Magna y, por ende, al administrado.

**Segundo:** Una de las garantías del administrado que reconoce la Constitución, y bajo las cuales la administración interpreta la norma, es el debido proceso, que es el conjunto de garantías indispensables para que un proceso pueda ser considerado justo.

Ahora bien, el debido proceso, como derecho constitucional, es un derecho complejo, definiéndose como tal aquel derecho cuyo contenido se encuentra conformado a su vez por otros derechos, de naturaleza no compleja.

<sup>1</sup> Zagrebelsky, Gustavo, “El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia”, Trotta, Madrid: 2007, p.33-34

<sup>2</sup> Alexy, Robert, “Los derechos constitucionales en el Estado Constitucional Democrático”, Trotta, Madrid: 2003, p.35



Estos derechos de naturaleza no compleja vienen dados por los procedimientos que la norma especial establece para la aplicación e interpretación de normas como el TUO de la Ley N° 27444.

La administración, en asimetría con la doctrina y la jurisprudencia peruana y universal, reconoce dos modalidades de debido proceso que le son aplicables a todos los procedimientos administrativos que conoce, el formal y el material.

El debido formal implica el cumplimiento de las formalidades del proceso, formalidades que se encuentran señaladas en la Constitución y desarrolladas en el TUO de la Ley N° 27444.

El debido proceso material implica la emisión de una respuesta ajustada a derecho para el administrado, es decir, la realización de un procedimiento justo. Ello implica que se cumplan con criterios mínimos de *razonabilidad, de proporcionalidad, de equidad*, que permitan vincular el debido proceso, no sólo con el cumplimiento de requisitos formales, sino además con la satisfacción de la justicia como valor necesario para obtener la resolución de los conflictos y la paz social.

### 2.3. NATURALEZA DE LA ASOCIACIÓN

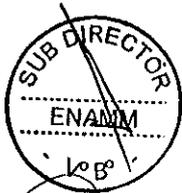
Tercero: La administración entiende que una asociación como ASGENAMM, es una unión estable de personas asociadas para la realización de un fin e interés común que no tiene el carácter de lucro, en ese sentido, considera que ASGENAMM no es otra cosa que una persona jurídica sin fines de lucro.

Dejamos claro esto, pues el análisis de la presente causa implica que se tenga presente la conceptualización clara y precisa de la asociación y sus dimensiones jurídicas, valorativas y fácticas.

Siguiendo la postura de Reale<sup>3</sup> – *el derecho posee un criterio tridimensional compuesto por un hecho, valor y norma* – el profesor Fernández Sessarego, en su Exposición de Motivos<sup>4</sup> expresa que la naturaleza de la persona jurídica (con o sin fines de lucro) posee una presencia ontológica necesaria, simultánea y recíproca de tres niveles integrados por el dato formal derivado del aparato normativo, un segundo nivel de conductas intersubjetivas que constituyen la dimensión sociológica – existencial de las personas jurídicas y sus fines valiosos que las caracterizan y le otorgan sentido

<sup>3</sup> REALE, Miguel, "Teoría Tridimensional del Derecho", Edeval ed., Valaraio – 1978

<sup>4</sup> FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, "Derecho de Personas – Exposición de motivos y comentarios al Libro Primero del Código Civil Peruano", Grijley, Lima: 2009, p.254



La administración, entiende que el segundo nivel o la dimensión sociológica, se desarrolla dentro de la sociedad a través de la normatividad del primer nivel, es decir, la asociación como ente ontológico debe autorizar acorde con sus fines valiosos que a caracterizan, quien puede ir en representación de ella a ejercitar todos los derechos que la norma le otorga.

El irrespeto por parte de la administración de este criterio implicaría que cualquier sujeto pueda salir a nombre de la asociación sin tener un pleno delego de facultades, lo que puede generar consecuencias nefastas.

#### 2.4. CAUSALES DE NULIDAD DEL TUO DE LA LEY N° 27444

Tercero: Cuarto: Tal como se explicó en un primer momento, la norma aplicable para el presente proceso es el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo.

El artículo 10.1° de la precitada norma, dispone que *"son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)"*

Al respecto, Morón Urbina<sup>5</sup> explica que *"la contravención de las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede sobrepasar los límites legales o actuar al margen ella (...)"*, en ese sentido, es función de este despacho como autoridad administrativa, actuar dentro de los límites que el precitado artículo dispone, caso contrario se puede caer en vicios en la regularidad del procedimiento.

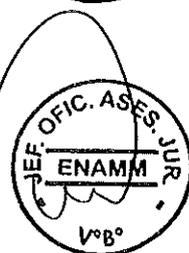
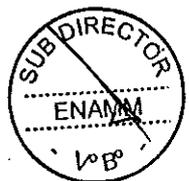
Explica además el comentarista de la norma<sup>6</sup>, que *"el problema central para analizar la causal de nulidad de vicios en la regularidad del procedimiento radica en identificar cuándo nos encontramos frente a la "carencia de una norma esencial de procedimiento" y distinguirla de la prescindencia de normas no esenciales del procedimiento, que a contrario sensu no conducirá la sanción de nulidad"; y describe que existirá vicios cuando "se omita un trámite obligado por alguna disposición legal o derivados del debido proceso"*<sup>7</sup>

En ese sentido, para este despacho existiría una causal de nulidad en caso exista un vicio de regularidad del procedimiento en tanto y en

<sup>5</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica, Lima: 2015, p.174

<sup>6</sup> Ídem, p.176

<sup>7</sup> Ibídem



cuanto se omita un trámite obligado por una disposición legal, pues afectaría el debido procedimiento administrativo.

## 2.5. REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIONES Y REQUISITOS DE LOS ESCRITOS

**Quinto:** El artículo 62° del TUO de la Ley N° 27444, dispone lo siguiente:

*"Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes"*

Con relación a esto, la administración siguiendo a Guzmán Napurí entiende que *"para establecer el régimen de representación es menester remitirnos<sup>8</sup> a las normas civiles y societarias, las cuales prescriben que los representantes legales por el mérito de serlo gozan de todas las prerrogativas necesarias para la representación de la persona jurídica. Si bien es cierto, el artículo 14° de la Ley General de Sociedades hace referencia a facultades de representación procesal, debemos asumir que la misma incluye la tramitación de procedimientos administrativos. En todo caso, resultaría necesario remitirse al estatuto de la persona jurídica en cuestión, debe adjuntar a su solicitud, el documento que acredita dicha representación"*<sup>9</sup>

**Sexto:** El artículo 122.1° del TUO de la Ley N° 27444, todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

*"1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente"*

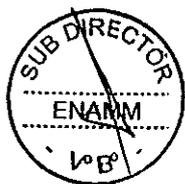
Morón Urbina, expone que *"el primer requisito tradicional es la identificación plena de la persona que acude a la autoridad administrativa (...), sirven para identificar mejor al administrado y que la Administración no lo confunda con otra persona (...)"*<sup>10</sup>, en ese sentido, es importante la identificación plena del administrado.

En este orden de ideas, cuando una asociación o persona jurídica sin fines de lucro ingresa un documento a la administración, éste debe contener la documentación que la norma societaria y de derecho civil exige.

<sup>8</sup> Se entiende por remisión al salto que se hace de una norma hacia otra para complementar la disposición, así, por ejemplo, en el delito de hurto, se habla de sustracción de bien mueble, el concepto de bien mueble implica una remisión a la norma civil, que lo define en su artículo 886°.

<sup>9</sup> Guzmán Napurí, Christian, *"Manual del procedimiento administrativo general"*, Pacífico, Lima: 2013, p.267-268.

<sup>10</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, *"Comentarios a la Ley de procedimiento administrativo general"*, Ob. Cit., p.426.



## 2.6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

**Séptimo:** En el presente proceso, es obligación de la administración, analizar claramente los hechos materia de la presente resolución, en búsqueda de emitir una resolución que no sólo se ajuste a la norma especial, sino que, además, se encuentre en sintonía con la Constitución, pues no se puede emitir una resolución legal, teniendo por medio una ilegalidad en el procedimiento.

**Octavo:** El administrado interpone recurso de apelación sobre la Carta Notarial emitida por este despacho con fecha 22 de mayo del presente año, argumentando que no se ha dado respuesta a su pretensión, y considerando que existe una afectación al derecho al libre acceso a la información – derecho que se ha tenido que entender entre líneas, pues en el recurso nunca se ha terminado de determinar el derecho constitucional agraviado.

**Noveno:** que como se puede observar de la lectura plena del presente expediente administrativo, el Oficio N° 036-2018/ASGENAMM de fecha siete de mayo del presente año, sólo cuenta con cuatro folios, y no contiene anexos.

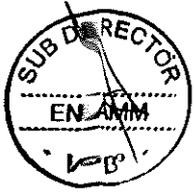
Los anexos a los que se refiere este despacho en este momento son los relacionados al artículo 122.1° del TUO de la Ley N° 27444, los requisitos del escrito, es decir, los documentos que societariamente identifican al requirente frente a la administración como representante legal de la Asociación de Graduados y Estudiantes de la Escuela Nacional de Marina Mercante.

**Décimo:** de conformidad con el artículo 10.1° del TUO de la Ley N° 27444, es un vicio de nulidad aquel que contraviene la Constitución, la Ley y la norma reglamentaria.

**Décimo primero:** resulta imposible para este despacho, dar trámite al Oficio N° 036-2018/ASGENAMM de fecha siete de mayo del presente y consecuentemente, pronunciarse sobre todas las demás actuaciones a partir de este error, pues se trata de un vicio de regularidad de procedimiento por inadvertencia de una norma que establece un requisito.

**Décimo segundo:** este despacho considera que continuar con este procedimiento viciado afecta la garantía indispensable del debido proceso formal, pues se viene omitiendo normas del TUO de la Ley N° 27444; asimismo, se estaría afectado también el debido procedimiento material, pues no es posible realizar un juicio de proporcionalidad amparándose en un acto viciado que generará un proceso injusto, criterio que no es posible en un Estado Constitucional de Derecho como el nuestro.





Décimo tercero: La Escuela Nacional de Marina Mercante Almirante Miguel Grau, como institución del Poder Ejecutivo, no puede emitir una resolución amparada en un acto viciado, pues esto afecta la función de unidad y cumplimiento de mantener unidas las normas que son de aplicación sistemática

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NULA** la Carta Notarial N° 0596-2018/ENAMM/DIR.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de información de **ASGENAMM** por contravenir a la constitución, a las leyes y las normas reglamentarias.

**ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR** que **CARECE DE OBJETO** pronunciarse sobre la admisión o no del recurso impugnatorio interpuesto, dejando abierta la posibilidad que **ASGENAMM** pueda requerir los documentos solicitados cuando considere pertinente, siempre que cumpla con los requisitos del escrito, el TUO de la Ley N° 27444 y la Constitución Política del Perú.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Capitán de Navío  
Jean Pierre JAUREGUY Robinson  
Director de la Escuela Nacional de Marina  
Mercante "Almirante Miguel Grau"

105

( )

( )